



*Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Agricultura, Ganadería,  
Pesca y Alimentos  
Instituto Nacional de Vitivinicultura*

MENDOZA, 28 de mayo de 2004.-

VISTO el Expediente N° 311-000173/2004-2, la Ley de Vinos N° 14.878, la Ley de Denominación de Origen N° 25.163, la Resolución Conjunta D.G.I. - Dirección de Vinos y Otras Bebidas N° 1.018 de fecha 8 de agosto de 1956, las Resoluciones del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA Nros. 478 de fecha 23 de enero de 1979, C.82 de fecha 9 de marzo de 1992, C.28 de fecha 21 de julio de 1997, C.9 de fecha 5 de abril de 2002, C.12 de fecha 11 de abril de 2003 y C.15 de fecha 7 de mayo de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Conjunta citada se establece la exigencia de contar con un Libro Oficial para Vinos Comunes y otro para No Comunes, registrándose en este último los Vinos Especiales y Finos.

Que por Resolución N° C.28 de fecha 21 de julio de 1997, este Organismo mantiene la obligatoriedad de llevar Libros Oficiales para registrar los movimientos de productos vitivinícolas.

Que por Resolución N° C.12 de fecha 11 de abril de 2003, con vigencia a partir de la liberación de los vinos de la Elaboración 2004, se eliminan los vocablos "de mesa" y "fino" como indicativos de calidad para los vinos en su identificación comercial, por lo que estos vinos a esa fecha constituyen una sola categoría.

Que en la actualidad la demanda de vinos especiales es mínima en proporción al total de vinos en circulación y son pocos los establecimientos que



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Agricultura, Ganadería,  
Pesca y Alimentos  
Instituto Nacional de Vitivinicultura

elaboran estos productos y lo hacen por volúmenes limitados, resultando superflua su contabilización en libros separados.

Que no obstante ello debe tenerse presente que por el Artículo 31 de la Ley N° 25.163 de Designación y Presentación de Vinos y Bebidas Espirituosas de Origen Vínico de la Argentina, los productos con derecho a uso de las categorías por ella establecidas deben estar separados física y registralmente de cualquier otro producto existente en el establecimiento.

Que tal situación implica habilitar en el Libro Oficial tantas columnas como productos con distintas indicaciones de origen existan en bodega, los que son susceptibles de verse afectados por situaciones especiales tales como intervenciones, inmovilizaciones, prendas, etc., generando mayor cantidad de encolumnamientos lo que podría imposibilitar su contabilización en un solo Libro Oficial.

Que lo hasta aquí expresado, conforme los tipos de productos existentes en los establecimientos, indica que la utilización de uno o más Libros Oficiales debe ser optativa por parte de cada empresa.

Que en ambos casos es de exclusiva responsabilidad de los inscriptos adecuar las registraciones en los Libros Oficiales a la modalidad que resulta de la aplicación de la Resolución N° C.12/03.

Que por Resolución N° C.15 de fecha 7 de mayo de 2003 se aprobó la Tabla de Códigos de Productos Vitivinícolas y de Alcoholes y la Tabla de Interrelación entre Códigos de Productos y Códigos de Grupos de Productos que son de uso obligatorio en todos los formularios implementados por este Organismo.



2004 – Año de la Antártida Argentina

Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Agricultura, Ganadería,  
Pesca y Alimentos  
Instituto Nacional de Vitivinicultura

Que se hace necesario revisar los mencionados códigos, atento que la actual denominación incorpora nuevos términos de productos que deben ser codificados para confeccionar las declaraciones juradas que se presentan en este Instituto.

Que el cambio del sistema a una fecha determinada, tiene incidencia directa sobre operaciones cuyos movimientos se efectúan en parte dentro de un sistema contable y parte en el nuevo sistema, razón por la cual resulta conveniente en ciertas operaciones conocer los volúmenes que correspondan a cada período.

Que por Resolución N° 478 de fecha 23 de enero de 1979 se implanta la Declaración Jurada Mensual de Bodegas y Fábricas de Mosto (Formulario MV-01), para declarar los movimientos de entradas, salidas y existencias finales del mes que se declara, de vinos y mostos realizados por el establecimiento declarante, siendo conveniente ampliar los datos a consignar en la declaración del mes de mayo del corriente año y por única vez, con la finalidad de obtener información adicional sobre los volúmenes de productos para exportar.

Que por Resolución N° C. 9 de fecha 5 de abril de 2002 se sustituyó el Punto 5 del Capítulo III del Anexo a la Resolución N° C.82/92, estableciendo de esta manera que todos los productos nuevos deberán encasillarse, en los Libros Oficiales, discriminados por propiedad a partir de la quinta semana posterior al último ingreso de uva a la bodega elaboradora y el cambio contable de vino nuevo a viejo se realizará el 1 de agosto del año de su elaboración.





2004 – Año de la Antártida Argentina

*Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Agricultura, Ganadería,  
Pesca y Alimentos  
Instituto Nacional de Vitivinicultura*

Que atento al nuevo sistema de registración es oportuno adelantar la fecha del cambio contable de vino nuevo a viejo, por lo que resulta conveniente establecer que este cambio se debe realizar el día 1 de julio del año de su elaboración.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros 14.878 y 25.163 y los Decretos Nros.1.279/03 y 1.280/03,

EL PRESIDENTE DEL  
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RESUELVE:

1º.- A partir del día 1 de junio de 2004 los vinos de mesa y finos, deberán contabilizarse como: "Vinos" y "Vinos Varietales", comprendiendo al primero de ellos a los antiguamente denominados vinos de mesa y finos genéricos y para el segundo agrupamiento a los productos que han obtenido la categoría de varietal a través de la respectiva certificación.

2º.- Según la cantidad de columnas que necesite cada inscripto por los tipos y estado de los vinos existentes en su establecimiento, podrá optar por su contabilización en uno o más libros. Para estos casos los saldos de arranque a la fecha señalada en el punto precedente serán de exclusiva responsabilidad de los interesados. En ambos agrupamientos deberán respetarse las discriminaciones por estado, propiedad, analizado, etc., según corresponda.

3º.- En el caso de optar por UN (1) solo Libro Oficial podrá utilizarse cualquiera de los DOS (2) libros actualmente en uso. En el libro que no se utilice, a renglón siguiente



2004 – Año de la Antártida Argentina

*Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Agricultura, Ganadería,  
Pesca y Alimentos*

*Instituto Nacional de Vitivinicultura*

del último registro, el inscripto deberá asentar la leyenda "Libro no utilizado por nueva denominación legal de productos".

4º.- Todo libro nuevo o en uso deberá habilitarse, a partir de la presente resolución, con la denominación "Libro Oficial de Existencias y Movimientos Generales de Vinos".

5º.- La habilitación de los Libros Oficiales la realizará este Instituto en el primer inventario de productos o cuando la jefatura de la dependencia lo disponga.

6º.- Incorporarse a la Tabla de Códigos de Productos Vitivinícolas y de Alcoholes y a la Tabla de Interrelación entre Códigos de Productos y Códigos de Grupos de Productos establecidas por Resolución Nº C.15 de fecha 7 de mayo de 2003, la denominación de productos y sus códigos como así también la denominación de grupos de productos y sus respectivos códigos que como Anexo I forman parte de la presente resolución.

7º.- Las Solicitudes de Traslados (Formulario MV-02) que fuesen autorizadas con anterioridad al 1 de junio de 2004, al momento de la comunicación de su finalización, deberán, en el Rubro VI "Observaciones" del citado formulario, detallar el volumen de producto trasladado durante el mes de mayo y el volumen trasladado durante el mes de junio del corriente año, discriminado por propiedad.

8º.- Los establecimientos que posean saldo de productos encasillados en las columnas "Aptitud Exportación" y/o "Aptitud Exportación Endulzado" al 31 de mayo de 2004, deberán acompañar a la Declaración Jurada mensual de Bodegas y Fábricas de Mosto – Existencia y Movimiento de Vinos y Otros Productos (Formulario MV-01) de ese mes y por única vez, información adicional declarando los volúmenes de productos comprometidos para la exportación, es decir, de aquellos volúmenes



*Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Agricultura, Ganadería,  
Pesca y Alimentos  
Instituto Nacional de Vitivinicultura*

existentes en el establecimiento que cuentan con el respectivo Documento de Exportación otorgado por este Organismo.

Asimismo, adjunto al Formulario MV-01, todos los inscriptos deberán declarar las existencias de saldos al día 1 de junio del corriente año conforme a la nueva denominación legal. Para tal fin, deberán confeccionar UNA (1) planilla cuyo modelo se adjunta como Anexo II, lo cual para mejor proveer se acompaña como Anexo III de la presente resolución un ejemplo de su confección.

9º. - Sustitúyese el Punto 5 del Capítulo III del Anexo a la Resolución N° C.82 de fecha 9 de marzo de 1992, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"5.- ENCASILLAMIENTO**

Todos los productos nuevos deberán encasillarse, en los Libros oficiales, discriminados por propiedad a partir de la quinta semana posterior al último ingreso de uva a la bodega elaboradora. El cambio contable de vino nuevo a viejo se realizará el 1 de julio del año de su elaboración".

10.- El incumplimiento de los plazos establecidos en la presente y los errores o inexactitudes de los saldos serán penalizados conforme las previsiones de las normas que rigen para cada caso en particular.

11.- Los Códigos aprobados en el Anexo I de la presente, sustituyen a los aprobados por Resolución N° C.15/03 para los productos afectados por la nueva denominación legal.

12.- Derógase la Resolución N° C.9 de fecha 5 de abril de 2002.

13.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro




2004 – Año de la Antártida Argentina

Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Agricultura, Ganadería,  
Pesca y Alimentos  
Instituto Nacional de Vitivinicultura

Oficial para su publicación y cumplimiento, archívese.

RESOLUCION N° C. 19



  
Ing. Agr. ENRIQUE LUIS THOMAS  
PRESIDENTE  
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA



Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Agricultura, Ganadería,  
Pesca y Alimentos  
Instituto Nacional de Vitivinicultura

## ANEXO I A LA RESOLUCION Nº C. 19 /04

CODIGO DE PRODUCTO	DENOMINACION DEL PRODUCTO	DENOMINACION DEL GRUPO	CODIGO DE GRUPO	OBSERVACIONES
10	VINO DE MESA NUEVO BLANCO	VINO DE MESA	950	USO INTERNO I.N.V.
11	VINO DE MESA NUEVO COLOR			
12	VINO DE MESA VIEJO BLANCO			
13	VINO DE MESA VIEJO COLOR			
14	VINO DE MESA ENDULZADO BLANCO			
15	VINO DE MESA ENDULZADO COLOR			
20	VINO LIVIANO NUEVO BLANCO	VINO LIVIANO	951	
21	VINO LIVIANO NUEVO COLOR			
22	VINO LIVIANO VIEJO BLANCO			
23	VINO LIVIANO VIEJO COLOR			
24	VINO LIVIANO ENDULZADO BLANCO	VINO LIVIANO ENDULZADO	945	
25	VINO LIVIANO ENDULZADO COLOR	VINO REGIONAL ENDULZADO	946	
34	VINO REGIONAL ENDULZADO BLANCO			
35	VINO REGIONAL ENDULZADO COLOR	VINO DULCE NATURAL VARIETAL	944	
44	VINO DULCE NATURAL VARIETAL BLANCO			
45	VINO DULCE NATURAL VARIETAL TINTO			
46	VINO DULCE NATURAL VARIETAL ROSADO	VINO FINO	955	USO INTERNO I.N.V.
70	VINO FINO BLANCO			
71	VINO FINO COLOR			
72	VINO FINO ENDULZADO BLANCO			
73	VINO FINO ENDULZADO COLOR			
107	VINO GASIFICADO VARIETAL BLANCO	VINO GASIFICADO VARIETAL	943	
108	VINO GASIFICADO VARIETAL TINTO			
109	VINO GASIFICADO VARIETAL ROSADO			
110	VINO DE MESA GASIFICADO BLANCO	VINO GASIFICADO	958	USO INTERNO I.N.V.
111	VINO DE MESA GASIFICADO COLOR			
114	VINO FINO GASIFICADO BLANCO			
115	VINO FINO GASIFICADO COLOR			
116	VINO GASIFICADO BLANCO			
117	VINO GASIFICADO TINTO			
118	VINO GASIFICADO ROSADO			
390	VINO VARIETAL BLANCO	VINO VARIETAL	983	
391	VINO VARIETAL TINTO			
392	VINO VARIETAL ROSADO			
393	VINO VARIETAL BLANCO ENDULZADO	VINO VARIETAL ENDULZADO	984	
394	VINO VARIETAL TINTO ENDULZADO			
395	VINO VARIETAL ROSADO ENDULZADO			
400	VINO BLANCO	VINO	981	
401	VINO TINTO			
402	VINO ROSADO			
403	VINO BLANCO ENDULZADO	VINO ENDULZADO	982	
404	VINO TINTO ENDULZADO			
405	VINO ROSADO ENDULZADO			
610	VINO MOSTO EN FERMENTACION BLANCO	VINO MOSTO EN FERMENTACION	976	USO INTERNO I.N.V.
611	VINO MOSTO EN FERMENTACION COLOR			
614	VINO MOSTO EN FERMENTACION LIVIANO BLANCO			
615	VINO MOSTO EN FERMENTACION LIVIANO COLOR			
730	BORRA SEMIFLUIDA DE VINO	VINO	981	
732	BORRA SOLIDA DE VINO			









Ministerio de Economía y Producción  
Secretaría de Agricultura, Ganadería,  
Pesca y Alimentos  
Instituto Nacional de Vitivinicultura

## ANEXO III A LA RESOLUCION N° C. 19 /04

Declaración Jurada de Existencias al 01/06/2004 de Acuerdo con la Nueva Denominación Legal

N° DE INSCRIPTO	RAZON SOCIAL

Denominación codificada					Denominación	Existencias en Litros		
Código de Grupo	Proced.	Propiedad	Estado	Año de Elabor.		Al 01/06/2004	Blanco	Color
953	1	P	1	2003	VINO DULCE NATURAL	12.000	12.000	0
953	1	P	1	2003	VINO DULCE NATURAL LIB. CIRC	12.162	12.162	0
953	1	P	1	2004	VINO DULCE NATURAL	50.000	50.000	0
953	1	P	1	2003 y A	VINO DULCE NAT. APT. EXPORT.	2.740	2.740	0
956	1	P	1	2003 y A	VINO ESPECIAL APT. EXPORT	2.591	0	2.591
956	1	P	1	2003 y A	VINO ESPECIAL	25.332	0	25.332
956	1	P	1	2003 y A	VINO ESPECIAL LIB.CIRC.	19.312	0	19.312
971	1	P	1	2003 y A	MOSTO SULFITADO LIB. CIRC.	4.641	4.641	0
971	1	P	1	2003 y A	MOSTO SULFITADO	24.688	24.688	0
972	1	P	1	2003 y A	MOSTO CONCENTRADO LIB.CIRC.	3.518	3.518	0
972	1	P	1	2003 y A	MOSTO CONCENTRADO	2.025	2.025	0
981	1	P	1	2003 y A	VINO APTITUD EXPORTAC	2.508.928	360.945	2.147.983
981	1	P	1	2003 y A	VINO LIBRE CIRCULACION	998.052	138.718	859.334
981	1	P	1	2003 y A	DEPOSITADO EN FRIGORIFICO	194.213	6.018	188.195
981	1	P	1	2004	VINO	3.897.217	1.479.407	2.417.810
981	1	T	1	2003 y A	VINO	115.386	115.386	0
982	1	P	1	2003 y A	VINO ENDULZADO APT. EXPORT	31.033	0	31.033
982	1	P	1	2003 y A	VINO ENDULZADO LIB. CIRC.	999	999	0
999	1	P	1	2003 y A	DERIVADOS	1.761	176	0
EXISTENCIAS TOTALES CON LA NUEVA DENOMINACION LEGAL						7.906.598	2.213.423	5.691.590

## PRODUCTOS EXISTENTES PARA LA EXPORTACION CON DOCUMENTOS AUTORIZADOS

C. Prod.	Prop.	A. Elab.	Denominación	Al 01/06/04	N° Doc. de Exportación

SELLO FECHADOR I.N.V.

FIRMA Y SELLO TITULAR o  
APODERADO

D.J. TIPO Y N°:

FIRMA Y SELLO TECNICO  
N° INSCRIPCION EN EL

I.N.V.: